

RESOLUCION N. 01272
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, profesionales de Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, procedieron a realizar visita técnica el día **09 de septiembre de 2007**, al predio ubicado en el predio Carrera 68 K No. 39-61 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad en materia de Aceites Usados, por parte del establecimiento denominado **“TALLER”**, propiedad del señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.967.217; información contenida en el **Concepto Técnico No. 10015 del 16 de julio de 2008**, el cual concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 9 de septiembre de 2007, con respecto a la gestión y al manejo de aceites usados, se concluye que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/2003. Basado en lo anterior se sugiere imponer medida de suspensión de actividades en cuanto al manejo de aceites usados al establecimiento TALLER con NIT. No. 5697217-0, ubicado en la Carrera 68 K No. 39-61 de la Localidad de KENNEDY, hasta tanto de cumplimiento a las condiciones y elementos establecidos en el Capítulo 1 – Normas y procedimiento para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188 de 2003 (…)

Que, en vista de lo referenciado, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo señalado en el concepto técnico mencionado, procedió a emitir la **Resolución No. 4151 del 22 de octubre de 2008**, mediante la cual resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades, en contra del establecimiento **“TALLER”**, de propiedad del señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.697.217, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que impliquen manejo de Residuos y aceites usados al establecimiento TALLER, en cabeza del señor LIBARDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 5.697.217, en su calidad de propietaria y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 68K No. 39-61 de la Localidad de Kennedy, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento TALLER, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de residuos y aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.*

Que el acto anteriormente señalado fue comunicado al señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.697.217, el día 24 de abril de 2009, quedando ejecutoriado el 27 de abril de 2009.

Que acto seguido, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo señalado en el concepto técnico mencionado, procede a emitir la **Resolución No. 4152 del 22 de octubre de 2008**, por medio del cual inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental, y formuló un pliego de cargos, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar investigación administrativa Sancionatoria en contra del establecimiento TALLER, ubicado en la Carrera 68 K No. 39-61 de la Localidad de Kennedy, del cual es representante legal el señor LIBARDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 5.967.217, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de Manejo de Aceites Usados.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular los siguientes cargos al establecimiento TALLER, en cabeza de su representante legal:*

***Cargo primero:** No registrar como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal a) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.*

***Cargo segundo:** No contar con la certificación o copia del reporte de movilización de aceite usado generado en el establecimiento y expedido por el movilizador el cual debe estar autorizado por autoridad ambiental competente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal b) y c) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.*

***Cargo Tercero:** No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) el artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.”*

Que dicha providencia, fue notificada personalmente día 23 de abril de 2009 al señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.697.217.

Que posteriormente, y ante la ausencia de escrito de descargos así como seguimiento eficaz, a la medida preventiva impuesta; profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo proceden a realizar visita el día 14 de abril de 2014, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y determinar la continuidad de la conducta, encontrando que si bien persisten las actividades de mantenimiento de vehículos automotores, generadoras de residuos peligrosos y aceites usados, ahora quien opera en el predio de la Carrera 68 K No. 39 Bis 61 Sur, es el señor **OSCAR FERNANDO PARGA TOLE**, con cédula de ciudadanía No. 93.422.290.

Que así las cosas, y siendo un usuario distinto a la investigación que nos ocupa, y una vez revisado el sistema forest de la entidad así como expediente **SDA-08-2008-2335**., se observó que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en las **Resoluciones Nos. 4151 y 4152 del 22 de octubre de 2008**, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento denominado "**TALLER**", y no en contra de su propietario; que para el presente caso corresponde al señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.697.217, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo. De igual forma es necesario aclarar que al ser el "**TALLER**", un establecimiento de comercio, el señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.697.217, actúa en calidad de propietario mas no de representante legal, como se menciona en los referidos actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que, para todos los efectos, es el señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.697.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "**TALLER**", la persona contra quien va dirigida la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-2008-2335**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-2335** a nombre del señor del establecimiento de comercio denominado **EL TALLER**, en calidad de propietario el señor **LIBARDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.967.217 de Bogotá, ubicado en la Carrera 68 K No. 39-61, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, esta Dirección considera tener en cuenta:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior significa que dado, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 4152 del 22 de octubre de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el 09 de septiembre de 2007, fecha en la cual se verificó el incumplimiento en materia ambiental, hasta el 8 de septiembre de 2010**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Que así mismo, resulta el mismo conteo teniendo como referencia el Concepto Técnico No. 10015 del 16 de julio de 2008, pues transcurrido el término de 3 años, para el 15 de julio de 2011, no se obtuvo resolución de fondo en el proceso sancionatorio que carácter ambiental.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente durante el referido lapso se encontraba en la obligación de expedir el acto administrativo que imponía la sanción, con la consecuente identificación plena del infractor, y además, verificar que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con tres (3) años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así las cosas, y evidenciando el defecto fáctico y el material de que adolece la **Resolución 4152 de 2008**, respecto de la imposibilidad de exigir derechos y obligaciones sobre unos hechos de los cuales operó la caducidad, es claro que la Administración perdió la facultad sancionatoria sobre el suceso generador del que tuvo conocimiento el día 9 de septiembre de 2007.

Que en este sentido y una vez aclarada la identidad del presunto sujeto infractor de las normas ambientales en materia de residuos peligrosos y aceites usados sobre quien se dispuso la **Resolución 4152 de 2008**, esta Entidad debe señalar que con relación a los hechos investigados dentro del proceso sancionatorio ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente y de esta manera, se resolverá en el presente acto administrativo.

IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 4151 del 22 de octubre de 2008**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2008, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta al señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.967.217, en su calidad de propietario del establecimiento **EL TALLER**, ubicado en la Carrera 68 K No. 39-61 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2008-2335**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que el Artículo 5º del mencionado Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"1) Expedir los actos administrativos de impulso*

relacionados con los procesos sancionatorios" (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través de la **Resolución No. 4152 del 22 de octubre de 2008**, en contra del señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.697.217, en calidad de propietario del establecimiento **TALLER**, ubicado en la Carrera 68 K No. 39-61 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por medio **Resolución No. 4151 del 22 de octubre de 2008**, en contra del señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.697.217, en calidad de propietario del establecimiento **TALLER**, ubicado en la Carrera 68 K No. 39-61 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **LIBARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.697.217, en calidad de propietario del establecimiento **TALLER**, ubicado en la Carrera 68 K No. 39-61 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo Decreto – Ley 01 de 1984, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

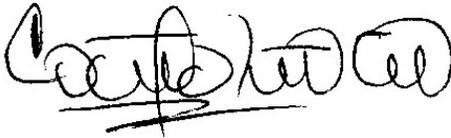
ARTICULO SEPTIMO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-2335**,

como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante este Despacho, personalmente y por escrito, o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0759 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/06/2020

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0759 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/06/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CONTRATO 2020-364 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO 2020-364 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/06/2020

Sector: Hídrico

Expediente: SDA-08-2008-2335

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN